

LEGISLACION COMPARADA DELITO DE DISCRIMINACION

PAÍS	NORMATIVA DEL CÓDIGO PENAL QUE SANCIONA LA DISCRIMINACION	COMENTARIOS
ESPAÑA	<p>DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS</p> <p>Art. 510.</p> <p>1. Los que PROVOCAREN A LA DISCRIMINACIÓN, AL ODIO O A LA VIOLENCIA contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, ORIENTACIÓN SEXUAL, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.</p> <p>2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, DIFUNDIEREN INFORMACIONES INJURIOSAS sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, ORIENTACIÓN SEXUAL, enfermedad o minusvalía.</p>	<p>No define el termino discriminación pero si los sectores sociales protegidos</p> <p>Discriminación a través de Medios de comunicación</p>
	<p>Art. 511</p> <p>1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años EL PARTICULAR ENCARGADO DE UN SERVICIO PÚBLICO QUE DENEGUE A UNA PERSONA UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, ORIENTACIÓN SEXUAL, situación familiar, enfermedad o minusvalía.</p>	<p>Discriminación perpetrada por funcionarios públicos O PARTICULARES A CARGO DE UNO (CONSESIONARIOS)</p>

ESPAÑA	<p>2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan CONTRA UNA ASOCIACIÓN, FUNDACIÓN, SOCIEDAD O CORPORACIÓN O CONTRA SUS MIEMBROS por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, ORIENTACIÓN SEXUAL, situación familiar, enfermedad o minusvalía.</p> <p>3. LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.</p>	
	<p>Art. 512. Los que en el ejercicio de sus ACTIVIDADES PROFESIONALES O EMPRESARIALES DENEGAREN A UNA PERSONA UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, ORIENTACIÓN SEXUAL, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.</p>	<p>Discriminación perpetrada por Comerciantes y empresarios</p>

<p>PERU</p>	<p>Art. 323. El que por sí o mediante terceros, DISCRIMINA A UNA O MÁS PERSONAS O GRUPO DE PERSONAS, O INCITA O PROMUEVE EN FORMA PÚBLICA ACTOS DISCRIMINATORIOS por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole o condición económica, con el objeto de <u>anular o menoscabar</u> el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.</p>	<p>SANCIONA LA DISCRIMINACION EN SI Y EN FORMA PUBLICA</p> <p>No contempla la discriminación contra la población LGTBI</p> <p>No sanciona de forma agravada cuando la cometan empresas o funcionarios estatales</p>
<p>BOLIVIA</p>	<p>“Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” Artículo 281 bis.- (Racismo).</p> <p>I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.</p> <p>II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:</p> <p>a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.</p> <p>b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público</p> <p>c) El hecho sea cometido con violencia.</p>	

Artículo 281ter.- (Discriminación).

La persona que arbitrariamente e ilegalmente OBSTRUYA, RESTRINJA, MENOSCABE, IMPIDA O ANULE el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años. I. La sanción será AGRAVADA en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:

- a) El hecho sea cometido por una SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO o autoridad pública.
- b) El hecho sea cometido por un PARTICULAR EN LA PRESTACIÓN de un servicio público.
- c) El hecho sea cometido con VIOLENCIA.

	<p>Artículo 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación).</p> <p>La persona que POR CUALQUIER MEDIO DIFUNDA IDEAS BASADAS EN LA SUPERIORIDAD O EN EL ODIOS RACIAL, O QUE PROMUEVAN Y/O JUSTIFIQUEN EL RACISMO O TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter., o incite a la <u>violencia</u>, o a la <u>persecución</u>, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.</p> <p>I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por un SERVIDORA O SERVIDOR, O AUTORIDAD PÚBLICA.</p> <p>II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, O PROPIETARIO del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.</p>	
	<p>Artículo 281 septieser. (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias).</p> <p>La persona que participe en una ORGANIZACIÓN O ASOCIACIÓN QUE PROMUEVAN Y/O JUSTIFIQUEN EL RACISMO O LA DISCRIMINACIÓN descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.</p> <p>La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD PÚBLICA.</p>	
	<p>Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios)</p> <p>El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.</p>	

	<p>I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.</p> <p>II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.</p> <p>III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.</p>	
--	--	--

<p>MEXICO, ESTADO DE NUEVO LEON</p>	<p>Artículo 281 Bis. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de <u>trabajo en favor de la comunidad</u> al que por razón de edad, origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, características físicas, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD SEXUAL, LA IDENTIDAD GENÉRICA, el estado civil, el idioma, ideología, color de piel, trabajo o profesión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS:</p> <p>I. En ejercicio de sus actividades <i>PROFESIONALES, MERCANTILES O EMPRESARIALES</i>, <u>niegue</u> a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>II. <u>Veje o excluya</u> a alguna persona y que dichas conductas ocasionen un daño material o moral; o</p> <p>III. Niegue, vulnere o restrinja <u>derechos laborales</u>.</p> <p>Este delito solamente se perseguirá por <u>querrela de parte ofendida</u> o de su legítimo representante.</p>	<p>ES UN DELITO DE ORDEN PRIVADO</p> <p>INCLUYE COMO PENA EL TRABAJO COMUNITARIO</p>
<p>MEXICO, ESTADO DE NUEVO LEON</p>	<p>Artículo 281 Bis-I Al que, siendo SERVIDOR PÚBLICO, de conformidad con lo previsto en el Título VII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, incurra en alguna de las conductas previstas en este capítulo o NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN TRÁMITE O SERVICIO AL QUE TENGA DERECHO, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el artículo 281 bis, y se le impondrá la DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p>Caso empleados y servidores públicas</p>
<p>MEXICO, ESTADO DE NUEVO LEON</p>	<p>Artículo 281 Bis-II Al que PÚBLICAMENTE O MEDIANTE CUALQUIER MEDIO APTO PARA SU DIFUSIÓN PÚBLICA incitare al ODIO, AL DESPRECIO O A CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA MORAL O FÍSICA y <u>represente un peligro claro e inminente contra una persona</u> o grupo de personas se le</p>	<p>Incitación al odio, desprecio y violencia de forma pública o por medios públicos... amarrado a que represente un peligro claro o inminente</p>

	<p>impondrá pena de tres a cinco años de prisión.</p>	
	<p>Artículo 281 Bis III Al que <u>cometiera actos de violencia física o moral por razones de odio o de desprecio</u> contra una persona o grupo de personas contemplados en el artículo 281 Bis, se le impondrá pena de <u>seis a ocho años de prisión</u>.</p>	<p>Comisión del acto de violencia física y moral por razones de odio o desprecio</p>
<p>MEXICO, CHIAPAS</p>	<p>Capítulo II Delitos Contra la Dignidad de las Personas</p> <p>Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que, con motivo de alguna característica específica de una persona, como su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, ORIENTACIÓN SEXUAL, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, razones estéticas, apariencia, o estado de salud:</p> <p>I.- PROVOQUE O INCITE A LOS DEMÁS AL ODIO O A LA VIOLENCIA CONTRA ELLA.</p> <p>II.- En ejercicio de sus actividades <u>profesionales, mercantiles, o empresariales</u>, le niegue un servicio o una prestación a la que tenga derecho.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>III.- <u>La veje o excluya de un círculo social, de alguna actividad pública o privada, de un grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.</u></p> <p>IV.- Le niegue o restrinja sus derechos laborales.</p>	<p>Incluye actos de discriminación, odio y exclusión aún cuando sean cometidos por particulares o empresas</p> <p>La exclusión es punible solo si hay un daño material o moral</p>
<p>MEXICO, CHIAPAS</p>	<p>Artículo 325.- Cuando sea UN SERVIDOR PÚBLICO quien incurra en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, o niegue o</p>	<p>Los servidores públicos quedan exentos si la acción discriminatorio es producto de la aplicación</p>

	<p>retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará la pena hasta en una mitad de la prevista en el primer párrafo del artículo anterior, <i>siempre que su conducta se encuentre vinculada de cualquier manera con la función pública que desempeña</i>, y se le impondrá además la DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p><i>No se considerarán como delitos contra la dignidad de las personas, aquellas medidas de gobierno o de grupos privados reconocidos tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</i></p>	<p>de una medida de discriminación afirmativa</p>
	<p>Artículo 326.- Los delitos establecidos en los artículos 324 y 325, sólo se perseguirán por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	<p>Es un delito de orden privado</p>
<p>Holanda</p>	<p>Art. 137 d. Castiga con prisión y multa al que en público, verbalmente o por escritos o imágenes, incita al odio o discriminación contra personas debido a su raza, su religión, o sus creencias, o por su orientación hatero u homosexual.</p>	
<p>GUATEMALA</p>	<p><i>Delitos contra la libertad individual</i> Artículo 202 Bis del Código Penal</p> <p>Se entenderá como discriminación toda <i>DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN, RESTRICCIÓN O PREFERENCIA BASADA EN MOTIVOS</i> de género, raza, etnia, idioma, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que IMPIDIERE O DIFICULTARE A UNA PERSONA, GRUPO DE PERSONAS O</p>	<p>No contempla la discriminación contra la población LGTBI</p> <p>La pena se agrava para la discriminación cometida por funcionarios, concesionarios de servicios públicos, cuando se cometa por medios públicos.</p>

ASOCIACIONES, EL EJERCICIO DE UN DERECHO LEGALMENTE ESTABLECIDO incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se AGRAVARÁ en una tercera parte:

- 1) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- 2) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- 3) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- 4) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.”

<p>HONDURAS</p>	<p>TITULO XI DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO</p> <p>CAPITULO III DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES</p> <p>ARTICULO 321 (reformado Decreto 191-96). Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de treinta mil (L.30,000.00) a cincuenta mil Lempiras (L.50,000.00) <i>quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de sexo, raza, edad, clase, religión, militancia partidista o política, adolecimiento de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.</i></p> <p>Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena.</p> <p>Texto previo art. 321. Será sancionado con tres meses a un año de reclusión o multa de trescientos a mil lempiras, quien aplicare cualquier medida discriminatoria que tuviere lugar en un establecimiento industrial, comercial o de servicio público perteneciente a extranjeros, se decretará la expulsión de los responsables en caso de reincidencia.</p>	<p>El delito de discriminación es parte de un delito contra los derechos de la población, del pueblo, el derecho de cada nación: Derecho de Gentes (vocablo romano)...</p> <p>Más oportuno sería su ubicación conforme la mayoría de los países, es decir ubicarle dentro de los <i>Delitos relativos al Ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas,</i></p> <p><i>Delitos contra la libertad individual</i></p> <p><i>Delitos contra la Dignidad del Ser Humano</i></p> <p><i>Caso Ecuador: Delitos de Odio...</i></p> <p><i>En uno u otro caso implica una reforma más profunda al Código Penal para reubicar los distintos delitos de otros géneros que estarían allí incluidos.</i></p> <p><i>Hay carencias en la definición de los colectivos sociales protegidos</i></p> <p><i>Es ambigua la norma sobre qué se protege.</i></p> <p><i>No castiga formas agravadas de discriminación: comercios, empresas, funcionarios, concesionistas, MCS... no se castigan formas extremas de discriminación que generan odio, desprecio... incluso lesiones o la muerte.</i></p>
-----------------	---	--

ECUADOR	<p>El capítulo "Delitos de odio"</p> <p>Art. Será sancionado con prisión de seis meses a tres años EL QUE PÚBLICAMENTE O MEDIANTE CUALQUIER MEDIO APTO PARA SU DIFUSIÓN PÚBLICA INCITARE AL ODIO, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD SEXUAL, edad, estado civil o discapacidad.</p>	<p>Castiga el Llamado al odio, desprecio, o violencia por medios o en forma pública</p>
	<p>Art. Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que COMETIERE ACTOS DE VIOLENCIA MORAL O FÍSICA DE ODIO O DE DESPRECIO contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD SEXUAL, edad, estado civil o discapacidad.</p> <p>SI DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, RESULTARE HERIDA ALGUNA PERSONA, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años.</p> <p>Si dichos actos de violencia PRODUJEREN LA MUERTE DE UNA PERSONA, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años.</p>	<p>CASTIGA LOS ACTOS DE VIOLENCIA U ODIO EN SI Y AGRAVA LA PENA EN CASO DE PERSONAS LESIONADAS O MUERTAS</p>
	<p>Art. Será sancionado con prisión de uno a tres años, el que en ejercicio de sus ACTIVIDADES PROFESIONALES, MERCANTILES O EMPRESARIALES, <i>niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución</i>, por razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional, étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.</p>	<p>DISCRIMINACION POR COMERCIANTES O EMPRESAS</p>
	<p>Art. Al que, siendo SERVIDOR PÚBLICO, incurra en alguna de las conductas previstas en este capítulo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se sancionará conforme lo previsto en el artículo anterior. En estos casos el funcionario quedará INHABILITADO para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión</p>	<p>DISCRIMINACION POR SERVIDORES PÚBLICOS</p>

ECUADOR	públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.	
	<p>Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>..... 1, 2, 3,, 4,</p> <p>10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD SEXUAL, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.</p>	Castiga además el crimen o asesinato por razones de odio o discriminación.